

“AÑO INTERNACIONAL DE LA PESCA Y ACUICULTURA ARTESANAL
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ACUERDO DE CONCEJO N° 063-2022-MPMN

Moquegua, 01 de Diciembre de 2022

EL CONCEJO PROVINCIAL DE “MARISCAL NIETO”:

VISTO, en “Sesión Extraordinaria” de fecha 31-11-2022, sobre el Expediente de Apelación de fecha 17-11-2022, Carta N° 12-2022-COEL/C.P. SAN FRANCISCO DE REGISTRO N° 2240573 DE FECHA 18-11-2022; Informe Legal N° 1472-2022-GAJ/GM/MPMN DE REGISTRO N° 2241174 DE FECHA 28-11-2022; Expediente de Desistimiento de Recurso de Apelación de fecha 30-11-2022; RESPECTO AL RECURSO DE APELACION PARA SER RESUELTO POR EL CONCEJO MUNICIPAL SOBRE LAS ELECCIONES MUNICIPALES DEL CENTRO POBLADO “SAN FRANCISCO”, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son los Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, tal como lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 del 26-05-2003;

Que, mediante Informe N° 581-2022-SGPPPR/GPP/GM/MPMN., de fecha 21 de noviembre del 2022, de la Sub Gerencia de Planes, Presupuesto Participativo y Racionalización, informa sobre el documento del Sr. Pascual Valentín Malpartida Chambilla, Presidente del Comité Electoral 2022 del Centro Poblado San Francisco, elevando Apelación en contra de la Resolución N° 008-2022-COEL/SAN FRANCISCO, mediante el cual declara improcedente el pedido de nulidad interpuesto por la Ciudadana Sandra Nahomy Flores Catata. Asimismo informa que el Manual de Asistencia Técnica para organizar elecciones de autoridades municipales de centros poblados, segunda edición y la cartilla del comité electoral de centros poblados, aprobado por Resolución Gerencial N° 00041-2022-GSFO/ONPE, en su numeral 4.9) Impugnación de los resultados del sufragio deben ser presentadas ante el Comité Electoral, por los personeros dentro de tres días hábiles contados a partir de la publicación, las impugnaciones son resueltas en primera instancia por el Comité Electoral (...);

Que, mediante Informe N° 139-2022-APP/SGPPPR/GPP/GM/MPMN., de fecha 21 de noviembre del 2022, del área de Presupuesto Participativo, informa que el Sr. Pascual Valentín Malpartida Chambilla, presidente del Comité Electoral del C.P. San Francisco eleva apelación en contra de la Resolución N° 008-2022-COEL/SAN FRANCISCO, la que declara improcedente el pedido de nulidad interpuesto por la ciudadana Sra. Sandra Nahomi Flores Catata. Asimismo mediante Resolución N° 008-2022-COEL/SAN FRANCISCO, Artículo Segundo: De oficio declara la nulidad parcial del proceso electoral del centro poblado San Francisco y Artículo Tercero: Retrotraer el proceso electoral; hasta la presentación de listas de candidatos; previa reconfirmación del comité electoral del Centro Poblado San Francisco;

Que, mediante Carta N° 12-2022-COEL/C.P. SAN FRANCISCO, de fecha 18 de noviembre del 2022, del Comité Electoral del Centro Poblado San Francisco, mediante el cual informa que con fecha 17 de noviembre del 2022, recepción Recurso de Apelación, en contra del Artículo Primero de la Resolución N° 0008-2022-COEL/C.P. SAN FRANCISCO, la que declara Improcedente el Pedido de Nulidad del Proceso Electoral del Centro Poblado de San Francisco, de la Jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en merito al Artículo 40 del Reglamento para Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados 2022 de la jurisdicción de la Provincia de Mariscal Nieto, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2022-MPMN;



Que, mediante Recurso de Apelación presentado por la administrada SANDRA NAHOMI FLORES CATATA, en contra de la Resolución N° 0008-2022-COEL/C.P. SAN FRANCISCO, de fecha 13 de noviembre del 2022, en el extremo que DECLARA IMPROCEDENTE, el Pedido de Nulidad, con la finalidad de que se declare Nulo todo el proceso electoral, debiéndose de conformar de acuerdo a ley el Comité Electoral. Apelación que lo ampara en el art. 117 de la ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el derecho de petición de los administrados. Ampara su recurso de apelación en el sentido que el Comité Electoral del Centro Poblado de San Francisco, está conformado indebidamente al contar con 04 miembros, prueba de ello es la Resolución de Alcaldía N° 356-2022-A/MPMN y su modificatoria la Resolución de Alcaldía 444-2022-A/MPMN de fecha 11 de agosto, por lo que se ha incurrido en causal de Nulidad, establecido en el Art. 10 inc. 1 de la Ley N° 27444, que establece que es causal de nulidad de pleno derecho del acto administrativo "La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas Reglamentarias", vulnerándose el Principio de Legalidad, consecuentemente todo acto nulo genera la NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS POSTERIORES, el cual es un acto inicial, como es la instalación, con miembros incompletos, este no se ha podido instalar y conformar válidamente ya que la norma exige 05 miembros, por lo que se ha incumplido la norma;

Que, mediante Resolución N° 0008-2022-COEL/C.P. SAN FRANCISCO, de fecha 13 de noviembre del 2022, la misma que Resuelve en su Artículo primero: Declarar Improcedente el pedido de Nulidad interpuesto por la ciudadana SANDRA NAHOMI FLORES CATATA. Y en su Artículo Segundo Resuelve: De Oficio declarar la Nulidad Parcial del Proceso Electoral del Centro Poblado San Francisco de la Jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, por contener vicios insubsanables que acarrear su Nulidad, conforme lo establece el numeral 1) del art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Retrotrayendo el proceso a la etapa de presentación de listas de candidatos, previa reconfiguración del Comité Electoral de Centro Poblado de San Francisco. **Motivación** **Respecto a la Improcedencia de la Nulidad** presentada por SANDRA NAHOMI FLORES CATATA, no tiene la condición o calidad de Personera, es decir, carece de legitimidad tal como lo establece **Resolución Gerencial N° 000401-2022-GSFP/ONPE**, en su numeral 4.9, impugnación de los resultados, que textualmente señala: **LAS IMPUGNACIONES** contra los resultados del sufragio publicados **DEBEN SER PRESENTADAS, ANTE EL COMITÉ ELECTORAL, POR LOS PERSONEROS**, dentro de los tres días hábiles contados a partir de la publicación. Las impugnaciones son resueltas en primera instancia por el Comité Electoral en los tres días hábiles a esa presentación (...). Y respecto a la **Motivación Nulidad de Oficio del Comité Electoral**, fundamenta que el Comité del Centro Poblado de San Francisco, debería de contar con 05 miembros, conforme lo dispone el primer párrafo del Artículo 3 de la Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados y su modificatoria, Ley N° 31079, donde se ha establecido lo siguiente: Art. 3. Comité Electoral. "La organización del proceso electoral está a cargo del Comité Electoral, el cual está conformado por un número de cinco (5) pobladores con domicilio registrado dentro del ámbito de Centro Poblado, ello en concordancia con la Ordenanza Municipal N° 017-2022-MPP, de fecha 27 de junio del 2022. Por lo que la conformación del Comité Electoral es trascendental en el proceso electoral, no se puede pasar por alto los cuestionamientos de legalidad del mismo;

Que, El Artículo 41 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los Acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, del revisado de los actuados tenemos, que el Recurso de Apelación presentado por la administrada SANDRA NAHOMI FLORES CATATA, en contra de la Resolución N° 0008-2022-COEL/C.P. SAN FRANCISCO, de fecha 13 de noviembre del 2022, en el extremo que **DECLARA IMPROCEDENTE, el Pedido de Nulidad**, se encuentra motivado en el sentido que el Comité Electoral del Centro Poblado de San Francisco, está conformado indebidamente con 04 miembros, cuando la Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados y su modificatoria, Ley N° 31079, ha establecido: Art. 3. Comité Electoral: "La organización del proceso electoral está a cargo del Comité Electoral, el cual está conformado por un número de cinco (5) pobladores con domicilio registrado dentro del ámbito de Centro Poblado", ello en concordancia con la Ordenanza Municipal N° 017-2022-MPP, de fecha 27 de junio del 2022. Pero sin embargo tenemos que la administrada SANDRA NAHOMI FLORES CATATA, **NO** tiene la Calidad de Personero Legal de los Partidos, alianzas



de partidos, agrupaciones o listas independientes; por lo que al amparó de la **Resolución Gerencial N° 000401-2022-GSFP/ONPE**, numeral 4.9, impugnación de los resultados, textualmente señala: **LAS IMPUGNACIONES** contra los resultados del sufragio publicados **DEBEN SER PRESENTADAS, ANTE EL COMITÉ ELECTORAL, POR LOS PERSONEROS, dentro de los tres días hábiles contados a partir de la publicación. Las impugnaciones son resueltas en primera instancia por el Comité Electoral en los tres días hábiles a esa presentación (...)**. También se ampara en la **Resolución N° 0243-2020-JNE** Reglamento sobre la participación de personeros en procesos electorales, Título II de la función y reconocimiento de los personeros, Capítulo I Generalidades, **Art. 6.- Definición de Personeros**, textualmente dice: "**Persona natural que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política. Autoridad sometida a consulta popular o promotor de un derecho de participación o control ciudadano, representa sus intereses ante los organismos electorales**". Y finalmente se ampara en la **Ordenanza Municipal N° 017-2022-MPMN.**, Reglamento para las elecciones de autoridades municipales de centros poblados 2022, Numeral 15: "**Personero: Persona Natural que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, autoridad sometida a consulta popular o promotor de un derecho de participación o control ciudadano, representa sus intereses ante los organismos electorales**". Es decir, que el Comité Electoral no solo ampara su Resolución en la Ley N° 26864, Ley Orgánica de Elecciones, sino en normas que regulan los Procesos Electorales de los Centros Poblados;

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, ha emitido la Resolución Gerencial N° 000401-2022-GSFP/ONPE., de fecha 10 de junio del 2022, mediante el cual se Aprueba el Manual de Asistencia Técnica para Organizar Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados, segunda edición, dirigido a los funcionarios de las Municipalidades provinciales y una cartilla dirigido al comité electoral de centro poblado. La misma que en su numeral 4.9 Impugnación de los Resultados: "**Las impugnaciones contra los resultados del sufragio publicados deben ser presentadas, ante el Comité Electoral, por los personeros dentro de los tres días hábiles contados a partir de la publicación. Las impugnaciones son resueltas en primera instancia por el comité electoral en los tres días hábiles a esa presentación. El Recurso de Apelación contra lo resuelto por el Comité Electoral se interpone dentro del plazo de tres días hábiles de notificada la decisión. El Comité Electoral eleva la apelación al concejo provincial en el plazo de un día calendario (...)**"; es decir, que los únicos que tienen legitimidad para poder solicitar la Nulidad de las Elecciones, son los Personeros Legales, más no cualquier ciudadanos, por lo que se debe de CONFIRMAR, la recurrida en el extremo apelado, es decir, Artículo Primero, que Resuelve Declarar Improcedente el Pedido de Nulidad formulado por la administrada SANDRA NAHOMI FLORES CATATA;

Que, es menester precisar que según la Ordenanza Municipal N° 017-2022-MPMN, en el Artículo 2 de las Definiciones a establecido en su **numeral 6) Apelación**: "Medio Impugnatorio que interpone **el legitimado** contra un pronunciamiento emitido por el Comité Electoral, a fin de que el Concejo Municipal examine la causa y resuelva en segunda y última instancia". Y en el **numeral 15) Personero**: "Persona natural que, en virtud de las facultades otorgadas por un organización política, autoridad sometida a consulta popular o promotor de un derecho de participación o control ciudadano, representa sus intereses ante organismos electorales". Es decir, de acuerdo a la presente Ordenanza, que aprueba el Reglamento para las "**Elecciones Municipales en los Centros Poblados de jurisdicción de la Provincia de Mariscal Nieto**", claramente se ha establecido que los Recursos de Apelación únicamente pueden ser interpuestos por los **Legitimados**, a hora bien los legitimados son los Personeros que son Personas naturales debidamente facultadas por Organizaciones Políticas, Movimientos Regionales y **lista de candidatos independientes no vinculados a organizaciones políticas**. Mejor dicho, que estando a dichas normas especiales, los únicos que tienen legitimidad para poder solicitar la Nulidad de los Procesos Electorales son los Personeros debidamente acreditados, por las Organizaciones Políticas, Movimientos Regionales y Listas Independientes no vinculadas a organizaciones políticas, en el caso de autos tenemos que la administrada Sandra Nahomi Flores Catata, no acredita pertenecer a ninguna de ellas como personero legal por lo que su Recurso de Apelación debe de ser Declarado Improcedente por falta de legitimidad para obrar;

Que, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, se tiene que en la Resolución N° 00008-2022-COEL/C.P. SAN FRANCISCO de fecha 13 de noviembre del 2022, en su Artículo



Segundo de la parte resolutive, dicho Comité Electoral de **OFICIO** declara la Nulidad Parcial del Proceso Electoral del centro Poblado de San Francisco de la Jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; indica por contener vicios insubsanables que acarrear su nulidad, conforme a lo que establece el Inc. 1) del Artículo 10 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y como consecuencia de ello en su Artículo Tercero, también de la parte resolutive de la resolución, antes indicada, se dispone retrotraer el Proceso Electoral, hasta la Etapa de presentación de Listas de Candidatos; previa conformación del Comité Electoral del Centro Poblado de San Francisco. Bajo el sustento en que la conformación del Comité Electoral, no estaría conforme al ordenamiento legal de la materia ya que no se habría observado el primer párrafo del Artículo 3 de la Ley 28440 Ley del Elección de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados y su modificatoria por Ley 31079; El Artículo 11 del Reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados del 2022 aprobado por Resolución N° 0362-2022-JNE y el Artículo 9 de la Ordenanza Municipal N° 017-2022-MPMN de fecha 27 de junio del 2022 que aprueba el reglamento para las Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados 2022 de la Jurisdicción de la Provincia de Mariscal Nieto, las cuales establecen que el Comité Electoral está conformado por un número de (5) ciudadanos, que figuren en el Padrón con domicilio registrado dentro del ámbito del Centro Poblado, elegidos por sorteo en acto público y en presencia de representantes de la Municipalidad Provincial y Municipalidad Distrital; eligiéndose en el mismo acto igual número de suplentes. Por lo que se habría incurrido en error y vicio desde su conformación mediante resolución de Alcaldía N° 0356-2022-A/MPMN de fecha 31-05-2022 y la Resolución de Alcaldía N° 444-2022-A/MPMN de fecha 11 de agosto del 2022, lo que conllevaría la nulidad hasta la inscripción de Listas;

Que, al respecto y analizado lo regulado en la Ordenanza Municipal N° 017-2022-MPMN de fecha 27 de junio del 2022 que aprueba el Reglamento para las Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados 2022 de la Jurisdicción de la Provincia de Mariscal Nieto, se tiene que en el Artículo 11, se ha previsto cuales son la funciones del Comité Electoral de un Proceso de Elecciones de Centro Poblado, no encontrándose dentro de sus funciones declarar de Oficio la Nulidad parcial de un Proceso Electoral de Centro Poblado lo que tampoco está previsto en la Ordenanza, por tanto debe de recurrirse a lo dispuesto en la Primera Disposición Final que dispone: **“Los actos y actividades no contemplados en el presente reglamento se rigen por lo establecido en forma supletoria por la Ley N° 26864 Ley del Elecciones Municipales y la Ley 26859 Ley Orgánica de Elecciones, en lo que resulte aplicable y toda jurisprudencia en materia electoral”**. Lo que concuerda con lo normado, también en la Primera Disposición Final del Reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados del 2022 aprobado por Resolución N° 0362-2022-JNE;

Que, la Ley N° 26864 Ley del Elecciones Municipales, regula en su Artículo 36 que: **“El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación;**

Que, aplicando dicha norma supletoria al presente caso de Elecciones de Centro Poblado, sería **el Concejo Municipal**, el que podría pronunciarse sobre una nulidad de Oficio de un Proceso Eleccionario de Centro Poblado, ya que no hay impugnación válida; pero siempre y cuando **se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación,** lo que no se da en el presente caso. Asimismo es menester precisar, que en mérito al Informe N° 139-2022-APP/SGPPR/GPP/GM/MPMN., tenemos que el área de presupuesto participativo, ha informado: **“Al no contarse con un comité electoral se realizó tres intentos de elección del comité electoral, citándose a asambleas de la población, presidentes de juntas vecinales y vecinos con una mínima participación de estos, ya en la tercera reunión se procedió a la conformación complementaria de este comité realizada el 04 de agosto del 2022, el mismo que fue recompuesto con Resolución de Alcaldía N° 444-2022-A/MPMN., (...), se evidencia que la recomposición del Comité Electoral fue con 04 integrantes, ya que los demás vecinos no aceptaron los cargos propuestos”**. Es decir, que el Comité Electoral se encuentra debidamente reconocido y legitimado mediante Resolución de Alcaldía, ahora bien la conformación de dicho Comité Electoral con 04 miembros, ha cumplido a cabalidad el desarrollo de todas las etapas del proceso electoral, prueba de ello son las actas del comité, resoluciones, inscripción de candidatos, sorteos de miembros de mesa, revisión del material



electoral, instalación de mesas electorales, entre otras funciones que permitieron concluir con el proceso electoral con un ganador de dicho proceso, mejor dicho se han convalidado todas las etapas del proceso, teniendo en cuenta que son preclusorias, en tal sentido tenemos que la Resolución N° 00008-2022-COEL/C.P. SAN FRANCISCO de fecha 13 de noviembre del 2022, específicamente su Artículo Segundo y Tercero, debe ser Declarado Nulo de Oficio por el Concejo Municipal, en razón que el Comité Electoral carece de Competencia y Legitimidad para Declarar la Nulidad de Oficio de los Procesos Electorales, y aún más porque la Conformación de 04 miembros del Comité Electoral, no constituye una grave irregularidad, al estar legitimado mediante Resolución de Alcaldía N° 0356-2022-A/MPMN., la Resolución de Alcaldía N° 444-2022-A/MPMN.; asimismo tenemos la conformación de dicho comité por ningún motivo ha modificado, alterado los resultados de la votación, en tal sentido tenemos que primar el Principio de Soberanía Popular o sufragio Universal, que consiste en el derecho que tiene el pueblo de elegir a sus autoridades mediante un proceso electoral;

Que, mediante el Artículo 40° del Reglamento Interno de Concejo-RIC establece que los Proyectos que por su urgencia hubieran sido dispensados del trámite de Comisiones, pasaran a la Orden del Día para su discusión y votación;

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 194 ° de la Constitución Política del Perú, al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 de fecha 26-05-2003 y Ley N° 8230 del 03-04-1936, el Concejo Municipal en "Sesión Extraordinaria" de fecha 30-11-2022 aprobó por MAYORIA con 05 VOTOS A FAVOR y 02 VOTOS EN CONTRA REG. SULVI YSABEL VERA MNRIQUE y REG. FIDEL QUISPE BELIZARIO del Pleno del Concejo Municipal y con la Dispensa del trámite de Lectura y aprobación del acta;

ACORDÓ:

1°.- **APROBAR;** el **DESESTIMIENTO** PRESENTADO POR LA SRA. SANDRA NAHOMI FLORES CATATA DE FECHA 30-11-2022.

2°.- **APROBAR;** la **NULIDAD DE OFICIO DE LOS ARTICULOS 2° y 3° DE LA Resolución N° 0008-2022-COEL/C.P. SAN FRANCISCO**, de fecha 13 de noviembre del 2022, emitido por el Comité Electoral de San Francisco.

3°.- **ENCARGAR;** a la GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE "MARISCAL NIETO", el cumplimiento del presente acuerdo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto
ABRAHAM ALJANDRO CARDENAS ROMERO
ALCALDE

